

RV: 14-2022-00338 CONTESTACION DE DEMANDA

Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/11/2022 2:54 PM

Para: Claudia Patricia Ruiz Melendez <cruizm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Diana Marcela Burbano Mendez <dmb.juridica@gmail.com>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 13:15

Para: Juzgado 14 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: eden.felix@fobabogados.com <eden.felix@fobabogados.com>; lorrirasan@gmail.com <lorrirasan@gmail.com>; alegongora90@gmail.com <alegongora90@gmail.com>

Asunto: 14-2022-00338 CONTESTACION DE DEMANDA

Señores

JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DEMANDANTE: ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA

DEMANDADO: LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL

RADICACIÓN: 7600131100142022-00338-00

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 2 y 3 del la Ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, me permito adjuntar al presente correo, el escrito por medio del cual se aporta CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, me permito comunicar que para los efectos de notificación serán recibidas en el correo electrónico:

dmb.juridica@gmail.com

Atentamente,

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ

C.C 1.061.710.889

T.P 296.777

Señores

**JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI**

DEMANDANTE: ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO: LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600131100142022-00338-00

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.0617.710.889** expedida en Popayán (Cauca), abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **296.777** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte DEMANDADA, de conformidad con el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicación, según poder adjunto y conforme a derecho, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal oportuno formular contestación de la demanda formulado por el señor **ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA**, notificada el pasado 18 de noviembre de 2022, conforme a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación se exponen, y a su vez propongo **EXCEPCIÓN DE MERITO DE CADUCIDAD**, que promuevo al final del presente escrito.

La contestación de la demanda se basa en los siguientes aspectos:

FRENTE A LOS HECHOS:

Hechos en relación con el inicio de la relación conyugal y su consolidación:

Al hecho 1: Es cierto, que el señor **ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA** y la señora **LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL**, se conocieron en el desarrollo de un proyecto realizado por la Secretaria de Educación de Cali, la cual inicio el 01 de septiembre de 2015

Al hecho 2: Es cierto, tal como lo menciona el apoderado del demandante en su narrativa

Al hecho 3: Es parcialmente cierto, se debe aclarar que el 02 de septiembre de 2015 iniciaron a tener conversaciones extensas como amigos y/o compañeros de trabajo, y para ser más precisos el noviazgo comenzaría a partir del 14 de septiembre de 2015, para una celebración de amor y amistad.

Al hecho 4: Es cierto, y se deja claro que la relación estrecha inicio el 14 de septiembre de 2015.

Al hecho 5: Es parcialmente cierto, debido a que los únicos “amigos” en común que compartían, eran los mismos compañeros de trabajo, con quienes compartían actividades diferentes a las laborales en los tiempos libres.

Al hecho 6: Es parcialmente cierto, se debe aclarar tal como se menciona en acápites anteriores la relación se formalizó el 14 de septiembre de 2015.

Al hecho 7: Es cierto, el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA retornó a su lugar de residencia, es decir la ciudad de Manizales, razón por la cual de mutuo acuerdo decidieron seguir con la relación a distancia y viajar cada 15 días Cali – Manizales y viceversa.

Al hecho 8: Es cierto, tal como lo narra el apoderado de la parte demandante.

Al hecho 9: No es cierto que se generaran discusiones como consecuencia de la migración a Estados Unidos por parte de la señora LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL, se debe informar al despacho que el señor ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA inicia a tener conversaciones con la señora LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL entorno a las posibles opciones que tenían para seguir con su relación, a lo que el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA propone que la única solución para seguir juntos y que el obtenga la residencia Estadounidense es que se casen y poder gestionar los documentos, es importante mencionar que la señora LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL le menciona y siempre le insistió que estudiaran las otras opciones que son: 1. SOLICITUD DE VISA PARA ESTUDIANTE y 2, SOLICITUD DE VISA DE TURISMO, a lo que el señor GONZALEZ GARCIA siempre se negó, argumentando que eran demasiado costosas y que no le daban la seguridad para el poder legalizarse en el país de Estados Unidos.

Al hecho 10: Es cierto, tal como lo narra el apoderado de la parte demandante.

Al hecho 11: Es cierto, tal como lo narra el apoderado de la parte demandante.

Al hecho 12: Es cierto, tal como lo narra el apoderado de la parte demandante.

Al hecho 13: Es parcialmente cierto, pues si bien es cierto las partes comenzaron a ver las opciones de que el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA migre a Estados Unidos tal como se mencionó en la contestación del hecho 9, no es cierto que se hablase de tener un proyecto de vida juntos, pues se debe decir al despacho que el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA no quería tener hijos y en cuanto a los posibles bienes que se adquirieran se dejó claro que cada uno los compraría por separado, pues cada uno pagaría por aparte dichos gastos.

Al hecho 14: Es cierto, la señora LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL viaja a Estados Unidos el 04 de febrero de 2017 y regresando a Colombia el 18 DE MARZO DE 2017.

Al hecho 15: Es cierto, que el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA, realizó todas las averiguaciones en referente a los trámites y documentos que se debían de tener para pedir los documentos de la visa como residente, siendo uno de los principales requisitos el tener un matrimonio con una persona que tuviese ya la residencia en Estados Unidos.

Al hecho 16: Es cierto, tal como se logra evidenciar con el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 06816814, sin embargo, es pertinente mencionar que el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA no quiso que se realizara celebración del mismo, pues una vez salieron de la notaria se trasladaron a las oficinas de la persona que se encargaría de realizar el trámite de la visa de residente para el aquí demandante.

Al hecho 17: no es cierto, debido a que el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA, nunca mostro un interés, presentando otra alternativa de solución más pronta para poderse reunir con la demandada, tal como se mencionó anteriormente (contestación al hecho 13), existen otras alternativas para obtener la visa estadounidense, las cuales cuentan con procedimientos más cortos que la solicitud de residencia. Dejando claro desde ahora que el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA no realizo acciones o presento soluciones para poder iniciar una vida en común y dar cumplimiento a las obligaciones del matrimonio que entre ellas está la obligación de vivir juntos, socorrerse y ayudarse mutuamente.

Al hecho 18: Es parcialmente cierto, se debe informar al despacho que la demandada señora LORRAINE, constantemente viajaba a Colombia y en cada oportunidad que se daba el tema de los documentos de visado, la aquí demandada le sugería al demandante que intentara solicitar la visa de turista, como constancia de los viajes realizados por la señora **LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL** se adjunta copia de su pasaporte.

Al hecho 19: No es cierto, la relación no continua con normalidad debido a que desde el momento en que las partes se unieron en matrimonio, no cohabitaron juntos, por lo tanto, no se cumplió por ninguna de las partes las obligaciones que se tiene como cónyuges, se debe decir que ninguno de las dos partes se ayudó económicamente, cada uno fue independiente de sus gastos.

Al hecho 20: No es cierto, por lo que se solicita se pruebe.

Al hecho 21: No es cierto, que la relación se comenzara a enfriar a inicios del año 2020, y mucho menos que no se tuviese motivo, para lo que se procede a narrar lo siguiente, conforme a lo informado por la demandada así: el 28 de mayo de 2019 durante su estadía en Colombia la señora Lorraine y el señor Alejandro sufren un accidente de tránsito, que ocasionó una fractura de tobillo a la señora Lorraine, razón por la cual género que su estadía en el país se alargara y la señora Lorraine perdiera su empleo en Estados Unidos, durante los tres meses que paso la señora incapacitada en Colombia y con el conocimiento que había perdido su empleo, el señor Alejandro no mostro interés de ayuda económica y sus visitas solo eran cada quince días, situación que entristeció a la señora Lorraine pues sintió la soledad y desamparo que le ofrecía el señor Ancizar Alejandro.

Asi mismo, la señora Lorraine planeo un viaje para el mes de octubre de 2019, con el fin de celebrar su cumpleaños al lado del señor Ancizar Alejandro., se compraron los pasajes y el plan de turismo para la ciudad de México, sin embargo el señor Ancizar Alejandro. unas horas antes de ella abordar

su vuelo de New York con destino a Cancún, el señor Ancizar Alejandro. Le informa que el perdió el vuelo y que no podrá viajar a encontrarse con ella, siendo esta uno de los detonantes que comenzó a enfriar los sentimientos que se tenía, pues la señora Lorraine una vez más sentía la ausencia de ayuda y socorro que esperaba de su pareja.

La corte a mencionado en reiteradas ocasiones que la ayuda y socorro, son entendidos como la solidaridad moral, así como también el suministro de lo necesario para atender la congrua subsistencia, dado que los cónyuges deben subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades: "... el deber de socorro para el cónyuge y la prole no se traduce exclusivamente en dinero o alimentación sino también en apoyo moral y afectivo para el normal desenvolvimiento de la vida familiar, llamada a propiciar un clima apto para el florecimiento de valores espirituales y morales entre quienes la integra"¹

Al hecho 22: Es cierto que el tema de la visa genero varias discusiones en la pareja, como se ha mencionado, la señora Lorraine siempre le pidió al demandante que revisara las otras opciones que se tenían para que el pudiera viajar a iniciar una vida en pareja, como marido y mujer. A lo que el señor Alejandro siempre se negó y así mismo demostró su interés en obtener la residencia en el país de Estados Unidos.

Al hecho 23: es cierto que la señora Lorraine le manifiesta su deseo de no continuar más con la relación y le solicita el divorcio al señor Ancizar Alejandro por primera vez el 10 de febrero de 2020, desde ese momento el señor Ancizar Alejandro lo único que le manifiesta es que le dé un tiempo mientras salen los documentos de la residencia de él, que una vez salgan y el este legalizado en Estados Unidos le da el divorcio, para mayor apreciación se adjunta como prueba el pantallazo de una conversación realizada el 02 de octubre de 2020:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de junio de 1985



Al hecho 24: No es cierto, toda vez que la señora Lorraine en reiteradas ocasiones le realizo la solicitud al demandante quien no acedia a una respuesta positiva, debido a como el mismo lo manifestaba y queda debidamente probado manifestaba que esperaran a que los documentos de la residencia estadounidense salieran, misma respuesta que le dio a los abogados anteriores que la señora Lorraine les solicito asesoría. Se debe informar al despacho que las solicitudes de divorcios fueron de manera verbal por medio de comunicaciones telefónicas, por medio de mensajes al WhatsApp, tal como se puede observar en el pantallazo que se anexo en el acápite anterior. Así mismo el señor Ancizar Alejandro siempre le cobro los valores que invirtió en la documentación y el trámite para la obtención de su residencia.

Al hecho 25: No es cierto, se debe decir que desde el mismo momento en que la señora Lorraine es decir desde el 10 de febrero de 2020, no tuvieron ningún tipo de acercamiento en aras de tener una

reconciliación, es más, luego de este evento el señor Ancizar Alejandro solicitaba insistentemente que le diera un tiempo para que los papeles de residencia salieran a su favor, demostrando de esta manera que su interés siempre fue obtener la residencia estadounidense y no la convivencia y unión familiar típica de un matrimonio fundado en el amor, apoyo y socorro mutuo.

Al hecho 26: No es cierto, se debe decir que desde el 10 de febrero de 2020 fecha en la cual la señora Lorraine termina su relación con el señor Ancizar Alejandro, este no mostro interés de llamarla o buscarla las veces que la señora Lorraine estuvo en Colombia, sus conversaciones a partir de ese momento se tornaron alrededor del tema de los papeles de residencia estadounidense que estaba en curso, solicitando y mostrando siempre su interés de que el divorcio no se diera hasta que se diera la cita en la embajada.

Al hecho 27: No es cierto, que se prueba. Sin llegar a que se entienda como una aceptación tácita o expresa del hecho argumentado por la parte demandante, lo descrito no se encuentra debidamente probado, debido a que no se aporta los recibos que sustenten la relación de gastos que describen en el acápite.

Al hecho 28: No es cierto, que se pruebe, por lo que se debe mencionar que la señora Lorraine desde el momento mismo en el que tomo la decisión de dar fin a su matrimonio le manifestó su deseo del divorcio de común acuerdo, a lo que el demandante no quiso acceder, siempre solicitando que se esperara a que le saliera de manera positiva los papeles de residencia estadounidense.

Al hecho 29: No es cierto, las manifestaciones subjetivas realizadas por la parte demandante. Sin llegar a que se tenga como aceptación, la señora Lorraine le realizo por diferentes medios la solicitud de divorcio de común acuerdo, de una manera pacífica, incluyendo la solicitud por medio de abogados para que sirviesen de mediadores y/o conciliadores, sin embargo, el señor Alejandro no accedida siempre manifestando el tema del otorgamiento de los papeles de residencia estadounidense.

Al hecho 30: No es cierto, que se pruebe.

Al hecho 31: No es cierto, que se pruebe

Al hecho 32: No es cierto, que se pruebe. Sin que se entienda como aceptación tácita o expresa de los hechos argumentados por la parte demandante, los hechos argüidos que se relacionan con la supuesta relación extramatrimonial corresponde al 24 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 27 de julio de 2022, según consta, por lo cual opera el fenómeno de la caducidad por cuanto supero el año de oportunidad para presentar la demanda que establece el Código Civil, por lo que consecuentemente al final del presente escrito se propone la Excepción de mérito de su caducidad.

Al hecho 33: No es cierto, que se pruebe. Cabe resaltar una vez más y como el mismo demandante afirmo en el hecho 23, la señora Lorraine solicita la terminación de su relación y en reiteradas ocasiones solicito el divorcio de común acuerdo.

Al hecho 34: No se encuentra demostrado dentro del expediente las afirmaciones realizadas por la parte demandante. Que se pruebe.

Al hecho 35: La parte actora no aporta pruebas al expediente que demuestren sus narraciones.

Al hecho 36: Frente a este hecho se dirá que es parcialmente cierto y se desglosara así:

- a. Es cierto que, en el presente asunto, la causal principal y única que se acepta es la denominada “separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años [...]” que se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, situación que se comparte con la parte demandante, toda vez que las partes desde el instante mismo en que contrajeron matrimonio no cohabitaron.
- b. Sin que signifique aceptación de lo descrito en este literal, se itera que en el evento que se demuestre la relación extramatrimonial, la misma se encuentra inmersa en el fenómeno de la caducidad tal como se manifestó en la contestación del hecho 32.

Al hecho 37: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del parte demandante, sin embargo, debemos decir que la señora Lorraine no es responsable de ningún tipo de perjuicios.

Al hecho 38: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del parte demandante, sin embargo, debemos decir que la señora Lorraine no es responsable de ningún tipo de perjuicios

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Es importante manifestar al despacho, que el extremo que represento está de acuerdo con el divorcio, pero no lo está en el entendido que sea una causa imputada u ocasionada en cabeza de la demandada señora **LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL**, tal como lo quiere o lo pretende hacer ver el actor de estas actuaciones legales.

Solicito honorable señor Juez, previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) no acceder a ninguna de las pretensiones, oponiéndome desde ya a todas y cada una de ellas, con fundamento en lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, específicamente porque:

1. Existe el fenómeno de la caducidad de la acción conforme a la excepción que se propondrá en el presente escrito, teniendo en cuenta que el mismo artículo 10 de la ley 25 de 1992, consagra el término de un año desde que el cónyuge tuvo conocimiento de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron respecto de las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, y en el presente caso que nos ocupa la

demandante alega como causales la 1ª, operando a la fecha el fenómeno de la caducidad de la acción.

Solicito además su Señoría que, en la audiencia inicial, dentro de ella se lleve a cabo una conciliación y por cumplirse los requisitos, en la misma se proponga el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil que indica: “[...] 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 2011. [...]”

En caso de acceder parcialmente a las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente a su Señoría, que teniendo en cuenta que opera la caducidad de las causales que alega la demandante, y que, además, ambas partes tienen la voluntad de efectuar el divorcio, y sabiendo que han transcurrido ya más de dos (2) años sin convivencia, proceda a:

1. Decretar el Divorcio entre los señores ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA y LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil – “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” y por ende decretar disuelto el vínculo matrimonial entre ellos existente.
2. Como efecto de lo anterior, se procesa a declarar disuelta y ordenar la liquidación de la sociedad conyugal.
3. Como consecuencia de lo anterior oficiar al señor Notario CUARTA del Círculo de Cali - Valle del Cauca, con el fin de que inscriba al margen del Registro Civil de Matrimonio de los señores ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA y LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL, la respectiva sentencia de divorcio.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA LA DEMANDA

1. CADUCIDAD DE LA ACCION

Sin llegar a que se entienda una aceptación tácita o expresa de los hechos argumentados por la parte demandante, los hechos argüidos por el demandante que se relaciona con la infidelidad en el hecho 32 donde la parte demandante manifiesta que el 24 de julio de 2020 el señor ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA da fe de la infidelidad, se debe decir que la presente demanda solo fue presentada hasta el 27 de julio de 2022, transcurrido dos años y 3 desde el momento que la parte demandante se enterara de la infidelidad a cargo de la señora LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL. Por

lo cual, opera el fenómeno de la caducidad, por cuanto supero el año de oportunidad para presentar la demanda que establece el Código Civil.²

Sin llegar a que se entienda una aceptación tácita o expresa de los hechos argumentados por la parte demandante y deduciéndose de la documentación aportada como prueba, refiere supuestos hechos sucedidos en los meses de julio, agosto y noviembre de 2020, por lo que la parte demandante debió haber respetado el término que establece nuestro ordenamiento jurídico, Código Civil que expresa:

“Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda. Modificado por la Ley 25 de 1992: El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y **dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a.** o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a.” Sentencia c-985 de 2010 subrayado exequible en el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Anotando que la demanda inicial y primaria que da origen a este proceso invoca CAUSALES OBJETIVAS QUE IMPLICAN DIVORCIO SANCIÓN y que la demandante trata de buscar beneficios económicos y que no ha demostrado con pruebas respecto a la causal del numeral 1 del artículo 154 del Código Civil pasar de una causal objetiva a una subjetiva ligada a sanción cuando ya su derecho de acción ha caducado.

Tales como lo son la causal 1 del artículo 154 ibídem Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. Esta causa subjetiva que debe alegarse antes de que caduque dentro del término legal a su ocurrencia, siempre que no haya transcurrido más de un año contado desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de aquellas.

La caducidad es un límite temporal al ejercicio del derecho subjetivo, de manera que, de no aplicarse un derecho en un tiempo determinado, queda totalmente extinguido.

La Honorable Corte Constitucional en C-985 de 2010, se refirió a la caducidad, considerándola como un instrumento “que promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surtan dentro de períodos de tiempos razonables y sin dilación injustificadas” añadiendo que generaba consecuencias “a aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción”

² ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado **por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan** y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”

Dice la corte que la caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.

Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio.

En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes- y, en consecuencia, que la incertidumbre que su no resolución genera finalice en un tiempo razonable. De lo contrario, como se afirmó en la sentencia C-781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.”

La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales se surta dentro de periodos de tiempo razonables y sin dilaciones injustificadas.

Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede.

Como ha indicado esta Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”

Igualmente, la misma Corporación Constitucional en la sentencia C-165 de 1993, MP. Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que el no ejercicio de la acción dentro de los términos señalados por las leyes procesales, constituye omisión en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales del ciudadano.

Su señoría al momento de hacer el análisis, no debe omitir integrar a su estudio, el condicionamiento del artículo 156 del C.C. ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2010, bajo el que declaró exequible la expresión “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se

sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas

De lo anterior, queda plenamente demostrado que el demandante invoca la causal 1 del artículo 156 del Código Civil de divorcio que ya caduco, pues después de dos años de haberse enterado de los hechos cometidos por la parte demandada señora LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL, se haya invocando causales que caducan al año de suceder los supuestos de hecho que las soportan, así mismo y tal como lo narra en los hechos de la demanda el señor ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA manifiesta de manera clara que no ha convivido con la demandada en ningún momento desde la fecha de la boda, demostrando claramente ante el despacho que ya llevan más de dos (2) años sin convivir, y que, además, los supuestos de hecho que argumenta, señala sucedieron en los año 2020. Por lo que queda plenamente demostrada, y por ende salta a la vista, la prosperidad de esta excepción de la caducidad de la acción.

Mi petición es declarar que ha operado el fenómeno de la caducidad respecto a la causal subjetiva 1 del artículo 154 del Código Civil conforme a la excepción que se propone en el presente escrito. Solicito entonces al Honorable Juez que de conformidad con el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dictar sentencia anticipada por encontrar PROBADA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

2. EXISTENCIA DE LA SEPARACION DE CUERPOS

El matrimonio como institución jurídica que es, implica para el hombre y la mujer una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales deben ser atendidos responsablemente por los consortes a fin de que se logren los verdaderos fines, es decir, aquellos previstos en diversas normas de nuestra legislación civil, entre los cuales merecen destacarse los contemplados en el artículo 113 del cuyo texto reza: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”; de acuerdo con este artículo, en virtud del vínculo matrimonial el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de la que emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo conyugal es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual; vínculo del cual surgen derechos y obligaciones como son: la cohabitación (compromiso de vivir bajo un mismo techo, que implica claro está, en donde sus cuerpos), la fidelidad (interpretada como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio), el socorro (entendido como el imperativo de proporcionarse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia, como la de los hijos que llegaren a procrear), el respeto (deber que consiste en evitar todo atentado, toda palabra o acto susceptible de causar daño al cónyuge en su integridad física o síquica, como los insultos, los ultrajes o injurias de palabra,

entre otros comportamientos lesivos de la dignidad personal o del estado de cónyuge) y la ayuda mutua (traducida en el recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, que deben brindarse los cónyuges en todas las circunstancias de la vida que se extiende a la prole). Obligaciones éstas que por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Frente al caso que nos convoca, se logra evidenciar que el demandante y la demandada no tuvieron una cohabitación, pues desde el mismo momento en que se casaron eran conscientes que el domicilio de la señora LORRAINE es la ciudad de New York, y así lo aceptaron de común acuerdo las partes, hasta el _ de febrero de 2020, fecha en la cual la demandada solicita al demandante terminar su relación, pues desde mediados del 2019 luego de un accidente de tránsito que sufrieron juntos en Cali- Colombia, la demandada sintió la soledad que le generaba su matrimonio, puesto que el demandante a pesar de darse cuenta que la señora Lorraine se queda sin empleo (sin ingreso de dinero) debido a las lesiones ocasionadas, el demandante no la socorrió ni le brindó una ayuda más allá de pocas llamadas realizadas.

Así mismo, el demandante se comenzó a mostrar sin interés emocional, pues tenían un viaje juntos y el lugar de encuentro era México, sin embargo el señor Alejandro pierde el vuelo y deja plantada a la señora Lorraine en dicha ciudad, a pesar de que la demandada le solicitó que hiciera lo posible de tomar otro vuelo, fue imposible este encuentro que habían planeado para celebrar el cumpleaños de la demandada en el mes de Octubre.

Los dos eventos antes descritos fueron el detonante para que cada día que pasara la demandada se diera cuenta que estaba sola, sin ayuda de un esposo que durante todos los años de matrimonio fue ausente y apático a los sucesos importantes en la vida de la señora Lorraine.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Conviene recordar que al celebrar el matrimonio, los contrayentes adquieren obligaciones recíprocas que aluden al deber de cohabitar bajo el mismo techo, socorrerse entre ellos lo necesario para la congrua subsistencia y la de los hijos que llegaren a procrear; brindarse recíproco apoyo intelectual, moral y afectivo, en todas las circunstancias de la vida, lo mismo que a sus descendientes, y a la fidelidad, entendida como la prohibición de sostener relaciones íntimas por fuera del matrimonio.

La jurisprudencia y la doctrina, han establecido que las causales de divorcio pueden ser y objetivas y subjetivas, las primeras se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, perteneciendo a este grupo las causales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil.

Siendo una de las obligaciones las de vivir juntos, en el caso en particular no se cumplió en ningún tiempo, pues como se menciona en el escrito de la demanda y así mismo lo acepta la demandada, los lugares de residencia fueron diferentes y así lo acordaron en un principio.

Sin embargo, es claro que, como consecuencia del contrato matrimonial, los cónyuges están obligados a vivir juntos, es decir, cohabitar, deber que se encuentra explícitamente consagrado en la definición del matrimonio prevista en el artículo 113 del Código Civil, ya citado. Como consecuencia de esta obligación, cada esposo tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.

Si bien es cierto los señores Alejandro y Lorraine de común acuerdo pactaron la cohabitación por separado, la doctrina y jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo que dichos convenios carecen de eficacia jurídica, porque las normas que reglamentan el matrimonio comprometen el orden público y, por lo tanto, no pueden los particulares, a través de convenios privados, desconocer sus efectos.

Por lo anterior queda claro que ambas partes incurrieron en el no cumplimiento de esta obligación.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Su Señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el proceso, o en su defecto, de conformidad con el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dictar sentencia anticipada por encontrar PROBADA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

TERCERO. Condenar en costas judiciales a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia del pasaporte de la señora **LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL**.
2. Copia del pantallazo de la conversación sostenida el 02 de octubre de 2020.

INTERROGATORIO DE PARTES

Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar para que el señor **ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.060.649.386, para que absuelva interrogatorio de parte acerca de los hechos alegados en la demanda y en el presente escrito.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho para que depongan todo lo que les consta sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la causal 8 invocada en el divorcio y que con fundamento en los mismos se acceda a las pretensiones deprecadas en la misma, a las señoras:

1. ANGELA MARCELA SALGAR
C.C 1.113.522.324
Carrera 13 # 16-04 B/El Saman
Villagorgona
Polita0689@hotmail.com
2. GLORIA ESMERALDA SANDOVAL MAJE
C.C 34.593.823
Calle 57an # 2bn-64 B/Los alamos
Santander de Quilichao
Gloriam58@gmail.com
3. LAURA AMARANTA BERON SALAZAR
C.C 1.061.723.968
Carrera 65 # 13B-125 APTO 508e
amarantaberon@gmail.com
4. VALENTINA MATEUS
C.C 1.062.331.6554
Calle 57ª n # 2bn- 64 Los alamos
vmateussandoval@gmail.com
5. JENNIFER VERA SANDOVAL
C.C 1.062.285.504
Calle 13ª # 64-50 apto 202 D.
Unidad residencial los Yarumos
jejeunisanve@hotmail.com

ANEXOS

Me permito anexar lo siguiente:

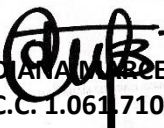
1. Poder para actuar. (ANEXO 1).
2. Los documentos aducidos como pruebas. (ANEXO 2).

NOTIFICACIONES.

Apoderada: La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Av 5 a norte # 45n -23, celular 320 649 6331 y correo electrónico dmb.juridica@gmail.com.

La Demandada: correo electrónico Lorrirasan@gmail.com

Atentamente,



DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ
C.C. 1.061.710.889 DE POPAYAN
T.P 296.777 C.S de la J

1. Copia del pasaporte de la señora **LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL**.



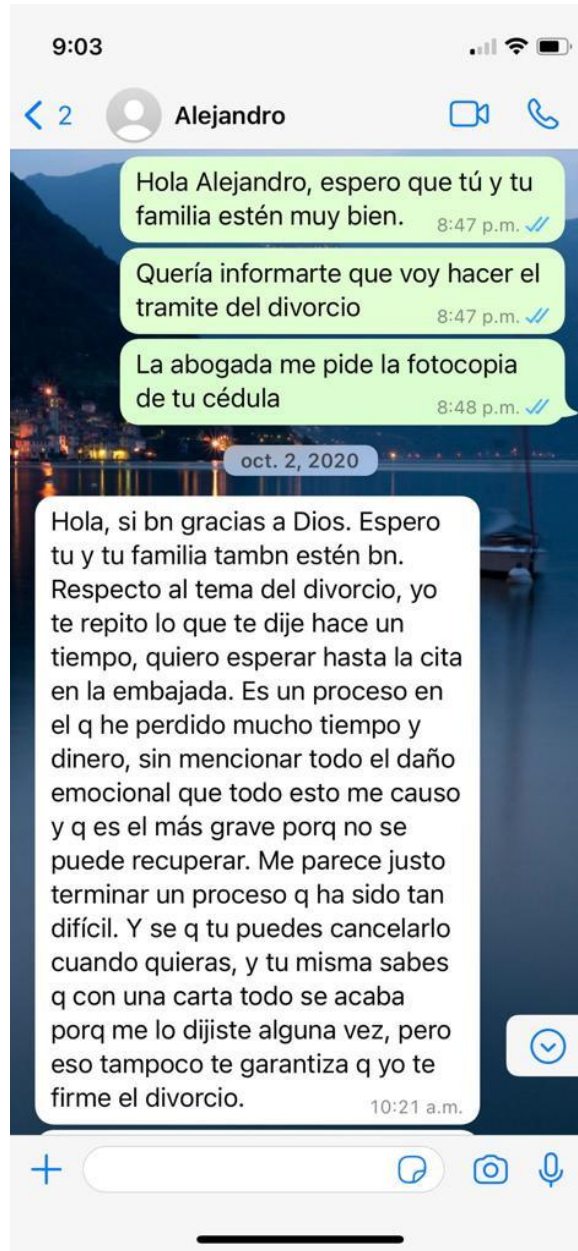








2. Copia del pantallazo de la conversación sostenida el 02 de octubre de 2020.





Diana Marcela Burbano Mendez <dmb.juridica@gmail.com>

Poder de demanda de divorcio

1 mensaje

Lorraine Ramírez Sandoval <lorrirasan@gmail.com>
Para: dmb.juridica@gmail.com

15 de noviembre de 2022, 17:34

Doctora
DIANA MARCELA BURBANO

Reciba un cordial saludo

Por medio de la presente me permito remitir el poder el para ejercer el derecho como mi abogada (representante) dentro de la **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** radicada por el señor Ancizar Alejandro González García.

Sin otro particular,

LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL
C.C 1.061.431.637


 **PODER PARA DEMANDA DE DIVORCIO.pdf**
460K

Señores
JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI

DEMANDANTE: ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO: LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600131100142022-00338-00

LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.431.637, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.061.710.889 y Tarjeta Profesional de Abogada número 296.777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de DIVORCIO propuesto en mi contra por el señor **ANCIZAR ALEJANDRO GONZALEZ GARCIA**, el cual en la actualidad cursa en su despacho bajo la radicación **7600131100142022-00338-00** y asuma dentro del mismo la defensa de mis legítimos intereses.

La abogada **DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ**, tiene todas las facultades contenidas en el ARTÍCULO 77 del Código General del Proceso y demás normas relacionadas, previstas en la Ley 1564 de 2012, y en especial, las de cobrar, recibir, desistir, transigir, conciliar, incidente de nulidad, tutelas, recursos, presentar objeciones, solicitar medidas cautelares, sustituir, reasumir el poder y renunciar, para que en mi nombre y representación asista a las audiencias y/o diligencias en fin, todas aquellas facultades legales encaminadas a la defensa de los intereses y derechos que le corresponde legítimamente a **LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL**.


LORRAINE RAMIREZ SANDOVAL
C.C 1.061.431.637

ACEPTO,

DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ
C.C 1.061.710.889 de Popayán.
T.P 296.777 C.S de la J